

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CIX — MES VII

Caracas: lunes 12 de abril de 1982

Nº 2.936 Extraordinario

### SUMARIO

#### Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, el cual sustituye al Convenio de Gración del Fondo Especial de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP).

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado por la reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, celebrada en la ciudad de Quito, Ecuador, el 27 de enero de 1978, y cuyo texto es el siguiente:

Los gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, animados por el propósito de promover el afianzamiento de los vínculos recíprocos de amistad y cooperación,

#### Considerando:

que el Convenio Multilateral de Quito entre Instituciones de Seguridad Social de los países iberoamericanos significó un primer esfuerzo comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes,

#### Considerando:

los esfuerzos prácticos ya realizados entre los expresados países para buscar a través de Convenios bilaterales y subregionales de Seguridad Social la protección de los Trabajadores migrantes de los respectivos países,

#### Considerando:

que los esfuerzos bilaterales y subregionales pueden ser acelerados por un Convenio Multilateral entre Gobiernos, que tengan el carácter de Convenio tipo y cuya vigencia práctica esté flexibilizada por la voluntad de las partes contratantes por medio de Acuerdos Administrativos que determinen la fecha de entrada en vigor que cada país desee, la aplicabilidad del Convenio en todo o en parte, el ámbito de las personas a quien haya de aplicarse y países con los que se desea iniciar su aplicación.

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, una vez confrontadas las peculiaridades de la realidad social de los países que integran el área de su acción,

Han convenido en aprobar el siguiente:

#### CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

##### TITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1º—El presente Convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Sistemas Obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados contratantes.

Artículo 2º—El presente Convenio podrá ampliarse respecto de otros derechos contenidos en los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados contratantes cuando así lo acuerden todas o algunas de las partes signatarias.

Artículo 3º—Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

Artículo 4º—A los efectos de este Convenio se entiende por:

- A) **Personas protegidas:** los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados contratantes.
- B) **Autoridad competente:** los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades o instituciones que en cada Estado contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales.
- C) **Entidad gestora:** las Instituciones que en cada Estado contratante tengan a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.
- D) **Organismos de enlace:** la institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Convenio, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada Estado signatario en los otros.
- E) **Disposiciones Legales:** la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 5º—Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visado o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establezca en los respectivos Acuerdos Administrativos.

**TITULO II**  
**Prestaciones**

**CAPITULO I**  
**Prestaciones médico-sanitarias**

Artículo 6°.—Las personas protegidas de cada uno de los Estados contratantes que presten servicios en el territorio de otro Estado contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

Artículo 7°.—Cuando en un Estado contratante existieran períodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados procedentes de otro Estado contratante que pasen a ser asegurados en el primero y tuvieran reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no regirá el período de espera en el Estado receptor.

Artículo 8°.—Las personas protegidas de un Estado contratante que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado contratante, tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso del tal derecho en el primer Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.

Artículo 9°.—Las entidades gestoras de los Estados contratantes atenderán las solicitudes formuladas por entidades gestoras de otro de dichos Estados, para atender personas protegidas que requieran servicios médico-sanitarios y de rehabilitación o de alta especialización que no existan en el Estado de la entidad solicitante, dentro de las posibilidades que en cada caso tengan dichos servicios y a cargo de esta última entidad.

**CAPITULO II**  
**Prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes**

Artículo 10.—Las personas protegidas de cada uno de los Estados contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículo 11.—Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.

Artículo 12.—Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

Artículo 13.—El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computados, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar porque los derechos le sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado contratante con independencia de los períodos computables en la otra parte.

Artículo 14.—Los períodos de cotización cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio sólo serán considerados cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en ese Convenio con anterioridad a la fecha de su vigencia.

**TITULO III**  
**Firma, ratificación y aplicación**

Artículo 15.—El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos, en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

Artículo 16.—Los Estados contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Artículo 17.—La aplicación del presente Convenio se sujetará a los siguientes procedimientos:

- A) Cada parte contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, su voluntad de formalizar con una o más de las partes contratantes los Acuerdos y demás instrumentos adicionales para la aplicación del Convenio.
- B) Los acuerdos administrativos que se normalicen definirán el ámbito del presente Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del Título II que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.
- C) Las partes contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

**TITULO IV**  
**Disposiciones varias**

Artículo 18.—Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de las disposiciones legales de los Estados contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados contratantes.

Artículo 19.—Cuando las entidades gestoras de los Estados contratantes hayan de efectuar pagos por prestaciones en aplicación del presente Convenio, lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultantes se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre los Estados o a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo. La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social colaborará en la aplicación de mecanismos de compensación multilateral que faciliten los pagos entre las entidades gestoras de las partes contratantes.

Artículo 20.—Los acuerdos administrativos a celebrar por las autoridades competentes, establecerán Comisiones Mixtas de Expertos con igual número de representantes de cada una de las partes contratantes, con los siguientes cometidos.

- A) Asesorar a las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del presente Convenio de los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.
- B) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del presente Convenio, que considere pertinentes.
- C) Todo otro cometido que las autoridades competentes le asignen.

Artículo 21.—La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social llevará un registro de los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las partes contratantes información acerca del funcionamiento de los mismos, prestará el asesoramiento que le soliciten las autoridades competentes y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del Convenio.

Artículo 22.—Las autoridades consulares de los Estados contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las entidades gestoras y organismos de enlace de los otros Estados.

Artículo 23.—Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes establecerán sus respectivos organismos en enlace.

#### TITULO V Disposiciones finales

Artículo 24.—Los acuerdos administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las autoridades competentes y tendrán vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciados por las partes contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

Artículo 25.—Los convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregional actualmente existentes entre las partes contratantes mantienen su pleno vigor. No obstante, éstas procurarán adecuar dichos convenios a las normas del presente, en cuanto resulten más favorables para los beneficiarios.

Las partes contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales, los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban.

Hecho en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el día veinte y seis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Por Ecuador,  
firmado

Cnel. de E. M. **Jorge G. Salvador y Ch.**,  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Por España,  
firmado

Excmo. Sr. Dr. **Enrique Sánchez De León**,  
Ministro de Sanidad y Seguridad Social

Por Panamá,  
firmado

Sr. Dr. **Jorge Abadía Arias**,  
Director General de la Caja de Seguro Social

Por Chile,  
firmado

Sr. Dr. **Alfonso Serrano**,  
Subsecretario de Previsión Social

Por Perú,  
firmado

Sr. Dr. **Pedro Calosi Pazzeto**,  
Gerente de Pensiones y otras Prestaciones Económicas del Seguro Social

Por Honduras,  
firmado

Sr. Dr. **Humberto Rivera Medina**,  
Director del Instituto Hondureño de Seguridad Social

Por Nicaragua,  
firmado

Sr. Dr. **Carlos Reyes D.**,  
Miembro del Consejo Directivo JNAPS-INS

Por Costa Rica,  
firmado

Sra. Dra. **Irma Morales Moya**,  
Miembro de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

Por Venezuela,  
firmado

Sr. Dr. **Fermín Huizi Cordero**,  
Director General del Ministerio del Trabajo

Por Uruguay,  
firmado

Sr. Dr. **Alfredo Baeza**,  
Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

Por Guatemala,  
firmado

Excmo. Sr. Dr. **Alberto Arreaga González**,  
Embajador

Por El Salvador,  
firmado

Sr. Dr. **Iván Castro**,  
Subsecretario de Trabajo y Previsión Social

Por República Dominicana,  
firmado

Sr. Dr. **José L. Morales**,  
Secretario General del Instituto Dominicano de Seguridad Social

Por Bolivia,  
firmado

Sr. Dr. **Jorge Barrero**,  
Subsecretario de Previsión Social

Por Argentina,  
firmado

Sr. Dr. **Santiago Manuel De Estrada**,  
Secretario de Estado de Seguridad Social  
Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, de Acuerdo con Acta Aparte  
Por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social  
firmado

Sr. Dr. **Carlos Martí Bufill**,  
Secretario General

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — Año 171º de la Independencia y 123º de la Federación.

El Presidente,  
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

Armando Sánchez Bueno.

Los Secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos. Año 171º de la Independencia y 123º de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

**LUIS HERRERA CAMPINS.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

**JOSE ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.**

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

**LUIS JOSE GONZALEZ HERRERA.**

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

**RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA.**

**EL CONGRESO**

**DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Decreta:**

la siguiente.

**LEY APROBATORIA  
DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO  
OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL,  
EL CUAL SUSTITUYE AL CONVENIO DE CREACION  
DEL FONDO ESPECIAL DE LA ORGANIZACION  
DE PAISES EXPORTADORES DE PETROLLEO  
(OPEP)**

Artículo Primero.—Se aprueba en todas sus partes el Convenio Constitutivo del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional, aprobado en fecha 27 de mayo de 1980, según Resolución N° 1 (V) de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Ministerial de la OPEP sobre Asuntos Financieros y Monetarios, el cual sustituye al Convenio de Creación del Fondo Especial de la OPEP, y cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO OPEP PARA EL  
DESARROLLO INTERNACIONAL, CON LAS ENMIENDAS  
DEL 27 DE MAYO DE 1980"

**PREAMBULO**

Los Países Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en cuyo nombre se firma el presente Convenio:

Conscientes de la necesidad de solidaridad de todos los países en desarrollo en el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional;

De conformidad con el espíritu de la Declaración Solemne de los Soberanos y Jefes de Estado de los Países Miembros de la OPEP, proclamada en Argel, en marzo de 1975, ordenada a la promoción del desarrollo económico de todos los países en vías de desarrollo;

Teniendo presente la importancia de la cooperación económica y financiera entre los Países Miembros de la OPEP y los otros países en desarrollo, así como la importancia del fortalecimiento de las instituciones financieras colectivas de los países en desarrollo:

Y deseosos de establecer una ayuda financiera colectiva para consolidar su asistencia a otros países en desarrollo, además de los instrumentos bilaterales y multilaterales existentes, en función de los cuales ya les otorgan, individualmente, su cooperación financiera:

Han acordado, consecuentemente, establecer una institución financiera internacional bajo el nombre de "FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL", según las cláusulas siguientes:

**Artículo 1: Status Jurídico, Miembros, Domicilio del Fondo.**

1.01 El Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (llamado en adelante: el Fondo) es una agencia multilateral de asistencia y cooperación financiera, instituida por los Países Miembros de la OPEP y dotada por ellos, de personalidad jurídica internacional.

1.02 Podrá ser Miembro del Fondo, todo país miembro de la OPEP.

1.03 El Fondo se rige conforme a lo estipulado en este Convenio y conforme a los reconocidos principios pertinentes de derecho internacional.

1.04 El Consejo Ministerial fijará el lugar de la sede del Fondo, el cual será su domicilio legal.

**Artículo 2: Objetivo y Funciones del Fondo.**

2.01 El objetivo del Fondo es reforzar la cooperación financiera de los Países Miembros de la OPEP a los otros países en desarrollo, proporcionándoles, a estos últimos, una ayuda financiera en condiciones apropiadas a sus esfuerzos de desarrollo económico y social.

2.02 El Fondo está habilitado para ejercer todas las funciones necesarias, e incidentales, ordenadas a la consecución de su objetivo, conforme a las directrices que han de formularse para este propósito por el Consejo Ministerial y la Junta de Gobernadores. En particular está habilitado para:

- a) Proporcionar, en condiciones favorables, préstamos de ayuda a balanzas de pagos;
- b) Proporcionar, en condiciones favorables, préstamos para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo;
- c) Efectuar contribuciones y/o proporcionar préstamos a organizaciones internacionales idóneas, y
- d) Financiar actividades de asistencia técnica.

2.03 En los casos en que se estime apropiada una acción colectiva de los Países Miembros de la OPEP, el Fondo puede ser encargado por sus Miembros para actuar en sus nombres particularmente en lo concerniente a las relaciones de ellos con otras instituciones financieras internacionales, dentro de los límites aprobados, en cada caso, por el Consejo Ministerial.

**Artículo 3: Beneficiarios del Fondo.**

3.01 Los beneficiarios idóneos de la financiación suministrada por el Fondo serán:

- a) Los Gobiernos de los países en desarrollo que no sean Países Miembros de la OPEP, y
- b) Las organizaciones internacionales de desarrollo cuyos beneficiarios son países en desarrollo.

3.02 En el ejercicio de estas funciones el Fondo prestará especial atención a las necesidades de los menos desarrollados entre los países idóneos.

**Artículo 4: Recursos del Fondo.**

4.01 Los recursos del Fondo consistirán en:

- i) Contribuciones de los Países Miembros.
- ii) Ingresos provenientes de operaciones del Fondo, o que de otra manera ingresen al Fondo.

4.02 Ningún Miembro será responsable, por su mera calidad de Miembro, de obligaciones del Fondo excepto en los límites previstos en este Convenio. La responsabilidad de cada Miembro sólo se extiende a la parte de su contribución que no haya sido pagada. La responsabilidad del Fondo se limitará a las obligaciones que habrá concurrido conforme a este Convenio.

4.03 Cada Miembro del Fondo, dentro de los sesenta días que siguen a la puesta en vigor de este Convenio, y con arreglo al mismo, o a la aprobación definitiva de cualquier aumento de su contribución, emitirá una carta de obligación en favor del Fondo con indicación del monto de su contribución o el aumento de ésta, y depositará dicha carta ante el Director General del Fondo y una copia de ella en su Agencia Nacional Ejecutora.

4.04 a) Las contribuciones al Fondo las pagará cada Miembro en las cantidades y fechas que determine la Junta de Gobernadores a fin de permitir al Fondo cumplir con sus compromisos. Cada pago efectuado en moneda de libre conversión, y sus montos serán el equivalente al monto en dólares de los Estados Unidos de América requeridos para el pago, el día en que el Fondo lo reciba.

b) En virtud del artículo 4.04 se entenderá por "monedas de libre conversión" las monedas que, de hecho, se utilizan ampliamente para pagos en transacciones internacionales y que se cambian ampliamente en los principales mercados de cambio.

4.05 a) Todo Miembro puede, con aprobación del Consejo Ministerial, aumentar su contribución al Fondo.

b) Ningún Miembro será obligado a aumentar, sin su propio consentimiento, su contribución al Fondo.

#### Artículo 5: Administración del Fondo.

5.01 El Fondo tendrá:

- i) Un Consejo Ministerial.
- ii) Una Junta de Gobernadores.
- iii) Un Director General y el personal que sea necesario para que el Fondo desempeñe sus funciones dentro del cuadro de un organigrama a ser aprobado por la Junta de Gobernadores.

5.02 Cada Miembro estará representado en el Consejo Ministerial por su Ministro de Finanzas o por cualquier otro representante autorizado de alto nivel. El Consejo celebrará una asamblea anual y las reuniones especiales que requiera su trabajo. El Consejo Ministerial es la Autoridad Suprema del Fondo y tiene poder para, en particular:

- i) Formular directivas de política a ser seguidas por la Junta de Gobernadores;
- ii) Aprobar la reposición de los recursos del Fondo;
- iii) Autorizar la administración de fondos especiales previstos en el artículo 8.
- iv) Nombrar a los auditores del Fondo, aprobar los estados de cuenta verificados por dichos auditores, y examinar el informe anual de las actividades del Fondo.
- v) Autorizar las funciones del Fondo como Agencia previstas en el artículo 2.03;
- vi) Adoptar las enmiendas al presente Convenio;
- vii) Dirimir las controversias que no hayan sido resueltas por la Junta de Gobernadores;
- viii) Suspender a Miembros.
- ix) Suspender y terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo.

x) Nombrar al Director General y fijar su remuneración.

5.03 El Consejo Ministerial adoptará sus normas de procedimiento. Elegirá un Presidente entre sus Miembros para un año de servicio. El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirán dos tercios de sus Miembros siempre que sus contribuciones representen el setenta por ciento de las contribuciones al Fondo. Salvo disposición contraria de este Convenio, las decisiones del Consejo serán tomadas por la misma mayoría que se requiere para constituir un quórum válido. Las decisiones del Consejo Ministerial entrarán en vigor desde el momento en que se adopten, a menos que se estipule otra cosa en las mismas.

5.04 La Junta de Gobernadores estará compuesta por un representante y un suplente por cada Miembro del Fondo, quienes serán designados y podrán ser reemplazados mediante una notificación del Ministro de Finanzas, o de otro representante autorizado del Miembro interesado, al Director General.

5.05 Con sujeción a las directrices emanadas del Consejo Ministerial, la Junta de Gobernadores será responsable de la dirección de las operaciones generales del Fondo. Sentará, en particular, la política a seguir en la utilización de los recursos del Fondo, y formulará directrices y reglamentaciones según las cuales se administrarán y erogarán los recursos del Fondo. Al establecerse tales directrices y reglamentaciones la Junta de Gobernadores prestará la debida atención a la distribución equitativa de los préstamos del Fondo entre los beneficiarios idóneos.

5.06 La Junta de Gobernadores adoptará sus normas de procedimiento y elegirá un Presidente entre sus Miembros para un año de servicio. El quórum para las reuniones de la Junta lo constituirá una mayoría de dos tercios de los Miembros que representen el setenta por ciento de las contribuciones a los recursos del Fondo. Salvo disposición contraria en este Convenio, las decisiones de la Junta de Gobernadores se adoptarán en virtud de la misma mayoría requerida para constituir un quórum válido.

5.07 Los Miembros del Consejo Ministerial y de la Junta de Gobernadores servirán como tales sin percibir remuneración del Fondo.

5.08 El Consejo Ministerial nombrará al Director General por un período de cinco años. El Director General será responsable de la gestión de los asuntos del Fondo bajo la dirección de la Junta de Gobernadores y conforme al Convenio Constitutivo del Fondo y según las directrices y reglamentaciones tomadas en virtud del mismo Convenio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.02, el Director General será el representante legal del Fondo y participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones del Consejo Ministerial y de la Junta de Gobernadores.

5.09 El Director General nombrará y organizará el personal del Fondo conforme a las reglamentaciones adoptadas por la Junta de Gobernadores. Al nombrar el personal prestará debida atención a la importancia de asegurar los más altos niveles de competencia técnica y de dar prioridad, en el reclutamiento del cuadro profesional, a los ciudadanos de los Países Miembros. Los cuadros superiores de este personal profesional los formarán ciudadanos de los Países Miembros. En el ejercicio de sus funciones los miembros del personal regirán su conducta únicamente en conformidad con los intereses y finalidad del Fondo y de acuerdo a la naturaleza internacional de sus responsabilidades.

#### Artículo 6: Operaciones.

6.01 Las solicitudes de asistencia del Fondo las presentarán los beneficiarios idóneos al Director General del Fondo para su evaluación dentro del cuadro de los programas de trabajo del Fondo.